

**Autora: Marina Correa
de Almeida**

Licenciada y maestra en Derecho por la Universidad Federal de Santa Catarina, Brasil. Doctora en el Posgrado en Estudios Latinoamericanos de la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro del Grupo de Trabajo CLACSO "Derecho, clases, reconstrucción del capital". Miembro de la Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios en Crítica Jurídica. Correo: marinacalmeida@hotmail.com
<https://orcid.org/0000-0002-4215-0547>

ANÁLISIS SOCIOSEMIO- LÓGICO DEL DISCURSO CONSTITUCIONAL DE ECUADOR: A MODO DE COMPARACIÓN CON EL DISCURSO MEXICANO Y BRASILEÑO

*(Socio-logical analysis of the constitutional
discourse of Ecuador: as a comparison with
the Mexican and Brazilian discourse)*

Fecha de recepción: 12 de marzo de 2017
Fecha de aceptación: 20 de agosto de 2017

Resumen: *La propuesta es hacer un análisis crítico del discurso del derecho constitucional de Ecuador después de la Constitución del 2008 y, haciendo la comparación con el mismo discurso en México y Brasil, verificar cómo los procesos políticos recientes en Ecuador han influenciado el nuevo discurso constitucional. El objetivo es buscar las diferencias y similitudes con lo que es el discurso constitucional tradicional latinoamericano, en especial en países como Brasil y México que, en nuestra hipótesis, revelan la ideología capitalista. Considerando los procesos políticos del comienzo del siglo XXI en Ecuador y su resultado, cabe entonces hacer un análisis más apurado, en ese caso, un análisis sociosemiológico del discurso constitucional, que lleve a pensar en el grado de hegemonía del grupo en el poder.*

Palabras-clave: **Nuevo Constitucionalismo, Derecho de Propiedad, Capitalismo, Análisis Sociosemiológico**

Abstract: *The proposal is to make a critical analysis of Ecuador's constitutional law discourse after the 2008 Constitution and, comparing it with the same discourse in Mexico and Brazil, to verify how the recent political processes in Ecuador have influenced the new constitutional discourse. The objective is to look for differences and similarities with what is the traditional Latin American constitutional discourse, especially in countries such as Brazil and Mexico that, in our hypothesis, reveal the capitalist ideology. Considering the political processes of the beginning of the XXI century in Ecuador and its result, it is then possible to make a closer analysis, in that case, a sociodemographic analysis of the constitutional discourse, which leads one to think about the degree of hegemony of the group in power.*

Key words: **New Constitutionalism, Property Rights, Capitalism, Socio-epidemiological Analysis**



Introducción

Los procesos políticos que conllevaron a la producción de Constituciones en América Latina del siglo XXI enmarcan nuevas posibilidades para pensar el derecho, no sólo en tanto organizador de la represión violenta, pero también cómo uno de los lugares desde donde se puede observar las disputas políticas, ideológicas, en fin, el proceso de construcción de hegemonía en una sociedad específica. Este trabajo pretende hacer un análisis sociosemiológico de una parte muy relevante del discurso del derecho constitucional actual en algunos países de América Latina, considerando que los cambios producidos en tal discurso tienen algo que decir sobre la lucha por el ejercicio del poder.

Para tanto, para analizar el papel del derecho desde una mirada crítica, se expondrá una definición de qué es el derecho, y porqué ese discurso cumple una función en la conservación de la hegemonía en la sociedad. Por eso es que se habla de un análisis sóciosemiológico, para pensar el derecho desde la sociología jurídica y dialogar, a la vez, con el análisis de discurso y así, concebir el derecho como un campo de disputas ideológicas, un discurso prescriptivo que contiene también una visión de mundo, o ideología, que puede ser utilizado por cualquier de los grupos sociales existentes y que, al circular reproduce la disputa social específica por hegemonía.

Desde esa mirada es que haremos uso del análisis sóciosemiológico desarrollado desde la perspectiva de la Crítica Jurídica¹ para analizar algunos artículos de la Constitución de Ecuador, de 2008, y compararla con otros artículos de las Constituciones actuales de Brasil y México. Desde la Crítica Jurídica se puede lanzar mano de un procedimiento que permite, al menos por ahora, un acercamiento a los textos positivados como *derecho* en una sociedad específica, y haciendo la comparación con las normas-modelo de un modelo teórico sociológico, en ese caso el capitalista, tener condiciones de verificar si el discurso de derecho de una sociedad actual de algún modo, - que buscaremos precisar -, se subsume al modelo. En el caso del discurso del derecho en América Latina actual, que aparece en algunos países enmarcado por las llamadas reformas constitucionales y, en otros, como propuestas que intentan refundar el mismo estado, ese análisis tiene pretensión de dar a conocer qué ideologías circulan a través del discurso del derecho para, luego, poder hacer relación con las disputas por hegemonía del ejercicio del poder en esa sociedad.

Para analizar la correlación de fuerzas en disputa que el discurso constitucional muestra y, así, hablar de hegemonía, es que se presenta la opción de comprender el derecho como un discurso, un discurso del orden prescriptivo, que está autorizado y es reconocido como el legítimo para organizar la violencia en una sociedad específica² o sea que para existir como derecho – el que organiza la violencia – debe ser, antes, reconocido por la sociedad como tal, sea a manera de “consenso” o imposición; así hablar del derecho como un discurso es hablar de la circulación de ideologías en una sociedad, de los discursos que al hegemonizar ideológicamente también contribuyen a la hegemonización del poder por un grupo específico. O como afirma Correas:

(...) el derecho existe en *textos* que portan discursos prescriptivos producidos *como* vinculantes por funcionarios autorizados, que amenazan con la violencia, y que son generalizadamente reconocido *como* tales, es decir, como “obligatorios”. Por “obligatorios” debe entenderse: o bien que los receptores creen que si no obedecen serán

1- CORREAS, Oscar. *Crítica de la ideología jurídica*. Ensayo Sociosemiológico. México: Ed. Coyoacán. 2010.

2- *Idem*.



reprimidos, y obedecen por miedo, o bien que los receptores piensan que es “bueno” obedecer, en cuyo caso lo hacen por lo que Gramsci llamó “consenso” (...)³

1. El análisis sóciosemiológico del discurso del derecho como método para una Crítica Jurídica en América Latina

La opción por el análisis del discurso constitucional de determinados países latinoamericanos debe ser explicados desde dos sentidos: se habla del discurso constitucional por un lado porqué, según la definición de derecho que tenemos, en él se puede de algún modo ubicar la correlación de fuerzas de un período y contexto específicos en las sociedades; y por otro, la opción por países como Brasil, México y Ecuador, ya que de acuerdo a nuestro hipótesis, las normas-modelo que tenemos para realizar el procedimiento de análisis pueden aparecer en todos los casos; pero con las transformaciones constitucionales de últimos años, se espera encontrar diferencias importantes entre los mismos. En esa parte hablaremos del primeiro.

Para vincular el discurso del derecho a la disputa por hegemonía se hace necesario explicar qué es el derecho según la Crítica Jurídica, y para eso lanzaremos mano del análisis desarrollado por Oscar Correas, ya que según ese análisis, el derecho hace parte de los discursos prescriptivos, pero tienen una función específica que es la de organizar la violencia legítima⁴. La pregunta entonces se vuelve a los que pueden producir tal discurso, y ese análisis considera derecho solamente el discurso producido por alguien que esté autorizado a hacerlo, que a su vez sólo pueden producir discursos cuyo sentidos también son autorizados. La cuestión de la autorización, entonces, gana importancia en el análisis pues de un lado, habla de la legitimidad del discurso, o sea de su reconocimiento social como *derecho*; y, de otro, habla de la organización de ese discurso, pues sus sentidos tienen que estar autorizados por la norma superior⁵ y al producirlo, el autorizado debe especificar tal sentido, hablando de su jerarquía hablamos, por lo tanto, de su organización.

Con esa definición de derecho se puede hablar de la disputa ideológica en una sociedad específica, pues cuando ese discurso es reconocido por la sociedad como *derecho*, lo que hace es legitimar la prescripción de conductas, eso es, legitimar el discurso que obliga/permite/prohíbe conductas de acuerdo con la necesidad – técnica, diría Correas - de preservación de determinadas relaciones sociales. Eso significa que el grupo que logra hacer con que su discurso prescriptivo sea considerado derecho es el que va a tener el poder de organizar la violencia para influenciar que las conductas prescritas sean obedecidas por toda la sociedad. La eficacia de ese discurso depende de que lo que prescribe sean las mismas conductas que se pueda observar en la sociedad.

Pero además de su sentido prescriptivo, el discurso del derecho también hace circular conjuntamente una otra especie de discurso, que según nuestro análisis, es el que representa los modos de ver el mundo en aquella sociedad. Tratando el derecho como discurso verificamos la existencia no sólo de su sentido deóntico – las prescripciones –, sino que encontramos también un sentido

3- *Ibid.*, p. 99

4- *Ibid.*

5- Para comprender la cuestión de la *groundnorm*, o el orden normativo como jerarquía de normas, ver KELSEN, Hans. *Teoría Pura do Direito*. Mexico: Coyoacán. 2012. En ese sentido, Correas también entiende que “(...) el derecho depende de una *ficción*: la norma “fundante”, que consiste en el *hecho* de que los receptores del discurso del derecho lo aceptan como tal, al aceptar que quienes lo producen son los que “deben” producirlo.



ideológico⁶, responsable por legitimar el uso prescriptivo del discurso y hacer circular una visión de mundo específica, o como la llamaremos, ideología. Así que no solamente en su parte prescriptiva contribuye a la preservación de determinadas conductas en una sociedad, ya que es cierto que no sólo por el miedo a la violencia los sujetos se ven impelidos a cumplir tales conductas.

Sandoval (2015, p. 03), cuando trata del discurso del derecho capitalista, puede contribuir a entender entonces las funciones de sus sentidos, pues ese discurso:

(...) no solamente organiza la violencia física, es decir, no solamente justifica el uso de la fuerza física para proteger y reproducir un conjunto de relaciones sociales que son la base para reproducción del régimen social y de las clases dominantes, de manera que no solamente tiene un papel de prohibición de las conductas contrarias a través de su posible represión violenta (Foucault, 1977: 163-194). El derecho también tiene un papel ideológico en la construcción de la hegemonía de las clases dominantes, en este sentido, no solamente es importante analizarlo como una forma de organización de violencia física, sino como una manera de invisibilizar la violencia de la desigualdad y, por tanto, de naturalizar las clases sociales y sus relaciones de explotación, ejerciendo la violencia simbólica (Correas, 2004; Bourdieu, 2000: 88-94).

Se trata de demostrar que en su sentido deóntico, prohíbe/permite/obliga conductas sob pena de sanción, y en su sentido ideológico expresa la visión de mundo que describe como debe ser la sociedad – con su sentido de lo bueno, lo justo, lo armónico – para que pueda reproducirse del modo como se reproduce. Como observa Correas, el objetivo de esa división es “mostrar los otros discursos presentes en el discurso del derecho, y proponer que tales discursos constituyen *sistemas significantes*, cuyo origen – causa –, se encuentra en las relaciones sociales, y que el objetivo de su presencia en el derecho es mostrar tales relaciones como naturales, justas, buenas, etcétera”⁷.

Por lo tanto, la Crítica Jurídica no busca conocer las normas “en sí mismas y en tanto tales, sino la *ideología* que las mismas reproducen cotidianamente al ser usadas”, es decir, la reproducción de ideologías es lo que nos puede llevar a pensar en la cuestión de hegemonía del ejercicio del poder. Pero, como afirma Correas, “(...) para estudiar la ideología portada por las normas es necesario poder identificarlas: la dogmática es ineludible; es necesario conocer el derecho”⁸.

Por eso es que el primero trabajo para un análisis sociosemiológico es encontrar en el texto que llamamos *derecho* su parte prescriptiva. Lo obligatorio/permitido/prohibido, según nuestra hipótesis, representan las conductas que “se deben” si lo que se quiere es mantener un modo de reproducción de la vida, es decir, las normas pueden revelar cuál es el “modelo socioeconómico” que trata de intentar mantenerse y reproducirse en una sociedad de forma hegemónica. Luego de haber apartado la norma del texto, vamos encontrar en el mismo texto sistemas significantes (que pueden ser expresiones o mismo palabras) que, desde un análisis más apurado, también pueden revelar cuál es la ideología que quiere hacer circular para reproducir tales o cuales relaciones sociales.

6- *Ibid.*

7- *Ibid.*, p. 44.

8- *Ibid.*, p. 15.



Si, como explica Luis Tapia, “la hegemonía es precisamente el modo de completar el dominio en la producción con la dirección en la vida política y la cultura en general (...)”⁹, entonces comprendemos la necesidad de la ideología para el ejercicio del poder. En ese caso, el análisis del discurso del derecho gana importancia, ya que este posee un sentido ideológico que hace con que lo que se dice que se “debe” hacer pueda ser considerado “bueno” y “justo”, lo que podría incluso llevar a una percepción naturalizada de que la repetición de ciertas conductas es benéfica para la sociedad¹⁰. Es por eso que el análisis del discurso del derecho se vuelve interesante, ya que a través de él se puede ver representada determinadas ideologías y a la vez, percibir el inmenso número de discursos que reconocen ese discurso como *derecho*, permitiendo acercarse más a entender porqué un grupo en el poder conserva su hegemonía.

Además, un análisis crítico del discurso del derecho parece tener importancia en se tratando de América Latina, ya que acá adquiere una especificidad aún más interesante: los países latinoamericanos están marcados por su historia colonial, por la preexistencia de múltiples formas de reproducción de la vida y por el intento del capital de hegemonizar la vida en sociedad. Cómo eso se va hacer o no visible en el discurso del derecho es lo que busca encontrar ese trabajo.

Entonces es que el análisis sociosemiológico va buscar dentro del discurso del derecho reconocido como tal, es decir, en el *derecho positivo* de un país, además de la ideología de ser debida una conducta, el hecho de cómo “(...) esta dicho en ese texto que esa conducta se debe y, sobre todo, la ideología presente en la forma de decirlo” (2010, p. 147). Para el caso en cuestión, como bien explica Sandoval,

(...) a pesar de que cada sociedad y cada comunidad en Nuestra América tienen una historia cruzada por sus contradicciones y conflictos internos, lo cierto es que compartimos una situación geopolítica y una posición en la división internacional del trabajo, lo cual permite pensar en una historia social a nivel regional (Zavaleta, 2009; Marini, 1989)¹¹.

Una historia social que de lo que tiene en común se puede encontrar el hecho de que la forma de reproducir la vida capitalista intente hegemonizar las relaciones sociales objetivamente existentes.

Para tener condiciones de saber si para mantener y/o preservar tal o cual modo de reproducción en una sociedad, es ineludible un discurso descriptivo del modelo, lo que nos puede fornecer la sociología. En el caso en estudio tenemos condiciones de partir de la hipótesis de que el discurso del derecho también está hegemonizado por una ideología específica, la capitalista. Entonces a partir de un discurso sociológico descriptivo de la sociedad capitalista Correas afirma que se puede construir normas-modelo que representan las conductas que se deben reproducir para que se mantenga el sistema de reproducción, es decir que, por ejemplo, “(...) dada una sociedad calificada de capitalista por su similitud con el modelo sociológico general, se encontrarán en ellas normas válidas que modalizan como obligatorias las conductas que el modelo sociológico describe como relaciones sociales”¹².

O también,

9- TAPIA, Luis. *Interpretación de sentido en el análisis político y explicación*. Bolivia: s/f. p. 44

10- CORREAS, Oscar. *Crítica de la ideología jurídica...* p. 99

11- SANDOVAL, Daniel. *Apuntes para una historia social del constitucionalismo de Nuestra América desde la crítica jurídica*. México: borrador. 2015. p. 5

12- CORREAS, Oscar. *Crítica de la ideología jurídica...* p. 293



(...) la autoridad produce un discurso normativo conforme con sus ideas, pero sus ideas no provienen de alguna fuente innata o revelada, sino que son generadas en un contexto cultural, cuya explicación se encuentra en las relaciones sociales (...) la realidad social determina, es la *causa* – de alguna manera que debe precisarse – del *contenido* de las normas. Y por “contenido” debe entenderse las conductas modalizadas deónticamente en un sistema jurídico positivo.¹³

Pero, “el derecho no solamente prescribe, sino que *informa* acerca de las relaciones a las que intenta dominar”¹⁴, por eso en el mismo texto se podrá encontrar no solamente normas que modalizan las conductas del modelo sociológico capitalista, sino que las mismas palabras que son utilizadas para describir tales conductas modalizadas también cargan cierta representación del mundo, o sea, hacen parte de un sistema signifiante específico, que los usuarios, nosotros, la utilizamos para hacer referencia a la “realidad”, contribuyendo a la hegemonía del ejercicio del poder.

Desde la hipótesis de que el discurso considerado como *derecho* en América Latina lo busca hegemonizar el capitalismo, entonces, en ese caso haremos un análisis de lo que significa el conjunto de normas superior según tal ideología, es decir, el discurso constitucional, o sea, de parte del texto también llamado Constitución. Eso quiere decir que no se ignora el pluralismo jurídico existente en todas las sociedades latinoamericanas.

El pluralismo jurídico implica en la existencia de más de un sistema jurídico que tiene legitimidad en un mismo territorio y sobre una misma población, pero además,

(...) se fundamenta en diferencias irreductibles entre dos formas o modos civilizatorios, lo cual incluye el lenguaje, la producción de cultura (en un sentido restringido), pero no solamente estas diferencias que son reconocidas por los enfoques multiculturalistas liberales; sino que también, de manera más importante, está cruzada por diferencias profundas en la estructuración de las relaciones sociales de producción¹⁵.

2. El análisis sociosemiológico del discurso constitucional en Brasil y México: la opción por el discurso constitucional

Desde ese punto de vista, la conyuntura actual de América Latina, sobre todo en América del Sur, tuvo impacto sobre los nuevos textos constitucionales, que nos permite pensar en la posibilidad de “producir y aplicar un derecho que, en lugar de cumplir un papel conservador de las relaciones sociales capitalistas, pueda impulsar su transformación y superación”¹⁶. Esa es la razón por la cual hay que analizar los textos considerados “derecho”, cómo aparecen tales posibilidades,

13- *Ibid.*, p. 202

14- *Ibid.*, p. 258

15- SANDOVAL, Daniel. *Apuntes para una historia social...*, p. 4.

16- *Ibid.*, p. 5.



si aparecen, con el objetivo de buscar diferencias significativas en esos nuevos textos, ya que el discurso del derecho en América Latina también contribuye a la circulación de una ideología que, según nuestra hipótesis, tiende a naturalizar las relaciones de explotación y desigualdad, invisibilizando la violencia – sea física o simbólica –, contribuyendo a tornar “aceptable las condiciones de dominación capitalista”¹⁷.

De lo que se trata ahora es de demostrar nuestra hipótesis: que el discurso del derecho tradicional en América Latina tiende a contribuir, a través de su sentido deóntico, pero también ideológico, a la reproducción de la hegemonía del capitalismo. Es decir, ese discurso parece tener en cuenta la manera subordinada y dependiente como la región se integra al sistema capitalista. Para eso tenemos que explicar el procedimiento que vamos utilizar para hacer el análisis sóciosemiológico de ese discurso y porqué el análisis se centrará en ese apartado en el discurso constitucional de países como Brasil y México.

Eso porqué, como explica Luis Tapia cuando habla de formación social, hay que tener en cuenta la síntesis de articulaciones, “la de varios modos de producción bajo la subsunción de uno predominante; y el tipo de articulación que se establece entre diferentes estructuras o tipos de relaciones sociales”¹⁸. Cuando se habla de dependencia y subordinación al capital, se habla de formas específicas de su intento por hegemonía, que por cierto se revelan también en los discursos, cómo circulan y qué ideologías cargan. En se tratando del discurso del derecho en América Latina, por lo tanto, es necesario no hablar de ello como modelo de regularidad en cuanto al modelo hegemónico, pues como bien expresa Zavaleta “la superestructura, se dice, debe ser autóctona o sea que es originaria en su naturaleza (...) pues su carácter está dado por el sesgo articulador o formación económico social”¹⁹.

Eso quiere decir que nuestra hipótesis tiene en cuenta el carácter “abigarrado” de nuestras sociedades, que el derecho del capitalismo es uno de los modos de interpretar el discurso del derecho en nuestra región, pero que no se expresa de ningún modo de forma homogénea en todas las sociedades latinoamericanas. La tarea acá es desmistificar las pretensiones universalistas del derecho capitalista, y eso sólo es posible cuando se sabe qué es el derecho capitalista, cuales normas imponen, para luego percibir en qué grado busca hegemonizar el discurso del derecho en una sociedad. Eso es,

La constitución de hegemonía es un movimiento de totalidades. Es un movimiento de articulación, en términos de búsqueda de correspondencia entre estructura económica, instituciones políticas y cultura. El que sea un movimiento de totalización no significa que logre articular y homogeneizar y/o funcionalizar todo, es el horizonte de una tendencia²⁰.

El procedimiento de análisis del sentido deóntico e ideológico en un texto considerado derecho, debe ser antecedido por la formulación de un modelo jurídico apropiado. Como explicamos, si de lo que se trata es buscar ver en qué grado la ideología capitalista intenta hegemonizar ese discurso, hay que tener una descripción del modelo capitalista que contenga la descripción de las

17- *Ibid.*

18- TAPIA, Luis. *Interpretación de sentido...*, p. 40

19- *Ibid.*, p. 63

20- *Ibid.*, p. 60



conductas necesarias para la reproducción del capitalismo²¹. Según Tapia, el modo de producción capitalista “tiene como principio organizativo la ley del valor”, que es un proceso de “igualación de los diversos trabajos humanos en base del tiempo”²². Eso quiere decir que el valor es medido por el tiempo de disposición de la fuerza de trabajo. Así,

La TSD [Teoría Sociológica del Derecho] diría que el modelo económico denominado sociedad mercantil simple permite mostrar que para el funcionamiento del mismo es necesario que se repitan conductas de entregar cosas a cambio de otras, en una proporción determinada por la ley del valor. La modalización de esas conductas como obligatorias constituiría el modelo normativo correspondiente con el modelo económico²³.

Pero la ley del valor está acompañada de la ley de la acumulación o de la valorización del valor, que quiere decir que se produce para un fin, que en ese caso es *la reproducción ampliada del capital*, es decir, para ese sistema lo que importa no es la producción de plusvalía en sí, sino su conversión en capital para seguir desarrollando el proceso productivo de mercancías. Según Correas, la reproducción ampliada es el “deber ser” del capitalismo. Así que la fórmula económica $D - M - D'$ puede tener su similitud con un modelo normativo que permita su reproducción. En ese sentido, una TSD capitalista tendría que describir como necesarias conductas como: intercambio de equivalentes, propiedad de fuerza de trabajo, propiedad de las cosas para su intercambio, etcétera. Por lo tanto, a partir de un modelo sociológico de la sociedad capitalista es posible desarrollar una teoría sociológica del derecho que describa qué normas serán necesarias para que se reproduzcan las relaciones sociales capitalistas.

El discurso del derecho, es decir, en ese caso el también llamado estado-nación, si es capitalista, tiende a colaborar en el proceso de reproducción del capital, garantizando cierta estabilidad al mismo, ya que, como todo discurso del derecho, prescribe las conductas que deben existir si lo que se quiere es la conservación de un modo de la reproducción de una sociedad. Y las muestra como buenas, justas, casi naturales.

Así que el próximo paso del procedimiento de análisis es extraer de ese discurso su sentido deóntico, y verificar si modalizan las mismas conductas que la TSD capitalista verificó como necesarias para la reproducción del capitalismo. Es decir, si un discurso del derecho puede ser considerado apropiado para la reproducción de sociedades de tipo capitalista, es necesario que prescriba, por ejemplo:

1) Normas que garanticen que se pueda encontrar en la sociedad disposición de tiempo de fuerza de trabajo; por lo tanto, normas que permitan la compra y venta de fuerza de trabajo. Según Tapia, la “(...) igualación abstracta del trabajo exige una igualación igualmente abstracta en la dimensión política de las relaciones entre individuo y estado. La igualdad jurídica es el correlato estatal de la ley del valor” (s/f, p. 38-40);

21- CORREAS, Oscar. *Crítica de la ideología jurídica...*, p. 290

22- TAPIA, Luis. *Interpretación de sentido...*, p. 38-40

23- CORREAS, Oscar. *Crítica de la ideología jurídica...*, p. 295



2) Normas que garanticen la circulación de mercancías, es decir, normas que permitan la compra y venta según un intercambio equivalente, que prohíban que alguien se vuelva poseedor de algo sin haber participado del intercambio de equivalentes, que obligue llevar las cosas al mercado, en fin, que obliguen el respecto a la propiedad. Por ejemplo, la obligación de los contratos, el derecho fundamental a la propiedad privada, el derecho a la resolución de conflictos perante los tribunales, el derecho criminal, etcétera.

Pero en el caso de sociedades enmarcadas por grados distintos de subordinación al capital, esas normas modelos también aparecerán enmarcadas por la ideología necesaria a la reproducción de la dependencia, por ejemplo. En América Latina, el discurso del derecho impuesto violentamente cómo el único que puede organizar la violencia en la sociedad (el llamado monismo jurídico, o construcción del estado-nación) deberá contener sentidos deóntico e ideológico que hablen de la forma dependiente del capitalismo en esas sociedades.

Gana importancia, por ejemplo, para esos casos en comento, el derecho internacional. Es muy notable como las normas de los organismos internacionales como OMC (Organización Mundial del Comercio), BM (Banco Mundial) y FMI (Fondo Monetario Internacional) son fácilmente incorporadas al discurso del derecho nacional en América Latina. Por otra parte, la necesidad – técnica – de una reproducción ampliada del capital en los países centrales hace con que sean impuestas formas, por ejemplo, de extracción de plusvalía distintas a las impuestas en los países dependientes. En el discurso del derecho latinoamericano no es raro encontrar prescripciones que permitan una *superexplotación del trabajador*. Las normas sobre el derecho del trabajo llegan a hegemonizar el discurso del derecho y son impuestas sanciones a los que no pagan, por lo menos, el salario, muy después que en países de Europa, por ejemplo.

Pero si sólo hablamos de la actualidad, se puede encontrar hoy en las llamadas reformas laborales prescripciones que siguen permitiendo la superexplotación del trabajador en esa parte del mundo²⁴. Por supuesto, las condiciones de reproducción del capital son otras, y por lo tanto, también es otro el discurso que habla como “debe ser” la sociedad para adecuarse a las mismas. Como bien explica Sandoval cuando habla de los derechos fundamentales:

De esta manera el paso a los derechos de libertad, la posterior inclusión de los derechos sociales, de los colectivos y el estado social de derecho, no serían etapas de continuo desgaste del capitalismo salvaje, sino etapas de transformación que han permitido su adecuación y pervivencia en condiciones de mayor equilibrio de la correlación de fuerzas. De esta manera, por ejemplo, el estado social de derecho en América Latina no es antagónico con las políticas neoliberales, sino una de sus condiciones que posibilitaron su emergencia en el largo plazo²⁵.

Pero no sólo eso, el procedimiento no termina con encontrar la modalización deóntica del texto y compararlo con las normas-modelo anteriormente expuestas; hay que también buscar los sentidos ideológicos que, según nuestra hipótesis, describe de forma distinta las conductas

24- Véase el caso de las reformas laborales en una gran cantidad de países latinoamericanos, como es el caso de México y de Brasil.

25- SANDOVAL, Daniel. *Apuntes para una historia social...*, p. 7



describas por la teoría que nos ha ofrecido la posibilidad de describir el modelo formulado en el primer paso. El sentido ideológico, en la hipótesis de que también sea hegemonizado por la ideología capitalista, será el responsable por hablar de la justicia, bondad y naturalidad de las conductas prescritas; en fin, justificará con esos sentidos positivos las conductas para la reproducción del capital.

Creo que con eso es suficiente para pasar al análisis de un discurso del derecho específico en una sociedad y tiempo determinados, porque es la especificidad de cada sociedad y en cada tiempo la que va enmarcar la existencia o no de eso que llamamos norma-modelos para el capital y la ideología que carga.

Para nuestro caso, haremos uso de los textos constitucionales de países como México y Brasil, para intentar identificar en él la modalización de esas mismas conductas. El análisis del discurso constitucional tiene explicación en el hecho de ser, en la jerarquización de un orden normativo positivo, la llamada norma superior, desde donde las demás tienen que sacar su sentido propio. Por otro lado, el análisis del discurso constitucional de México y Brasil se explica por el hecho de que son los países que, pese a la existencia de innumerables reformas constitucionales, siguen manteniendo un discurso bastante tradicional a respecto de la necesidad de conservación de las relaciones sociales capitalistas.

No es posible en ese corto espacio dar una idea general de la historia de la construcción del texto constitucional en países como México, que pasó por una revolución que inauguró una nueva Constitución, o como Brasil, que después de 21 años de dictadura promulgó nueva Carta Magna. Por eso es que vamos a buscar en el texto actual, cómo se habla de apenas una cuestión específica – no por eso la más importante, pero la que en ese momento hay condiciones de trabajar -: la propiedad²⁶.

Si bien hay que tener en cuenta que la norma-modelo que podría ser representada como “es prohibido llevar al mercado lo que no puedes disponer conforme con la ley de intercambio de equivalentes” o “es obligatorio llevar las cosas al mercado” no es la principal norma que se puede extraer de la TSD capitalista, pero seguramente es fundamental para su reproducción. Y en países dependientes como lo calificamos los países latinoamericanos en cuestión, entonces esa norma se hace más importante, ya que para volverse la parte subordinada de la relación en el sistema capitalista, toda forma de posesión anterior (normas no capitalistas) existente anteriormente en esa región tuvo que ser extinta, o se busca que así sea, proceso que se llama expropiación, despojo o *acumulación por desposesión*.

Veamos los dos casos. En la Constitución mexicana actualmente la propiedad está reglamentada en el artículo 27:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
(...)

26 Acá tenemos claro lo que dice Correas: “El derecho es uno de los factores que contribuyen con mayor eficacia al mantenimiento del equívoco; se estudian bajo el título de “derecho de propiedad” todas las formas jurídicas que han existido a partir del más antiguo derecho romano. Este tratamiento de cosas esencialmente distintas bajo el mismo rubro, contribuye a la ilusión de que la propiedad capitalista ha existido desde siempre y que por lo tanto debe existir también en el futuro”. CORREAS, Oscar. Sobre la Propiedad (Apuntes para un ensayo). In: Anuario da Faculdade de Direito. s/f. Disponible en: <http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2277/1/AD-7-11.pdf>



Según nuestro análisis, en ese texto se puede encontrar la norma-modelo capitalista de la propiedad, y se nota que antes de que se pueda constituir la propiedad privada, la propiedad sobre las tierras la tiene la Nación, es decir el estado, o los que los controlan, lo que significa decir que antes hubo que haber el proceso de despojo de que hablamos anteriormente y es sólo el estado, o el discurso del derecho hegemónico, el que puede decir quien es el propietario.

Además son ellos los que, según el mismo artículo, pueden incluso expropiar por motivos de “utilidad pública”, expresión que puede tener un sin número de significados según el interés de la clase en el poder. Eso lo explica el propio texto en su parte ideológica:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

(...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes

(...)

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Además de la propiedad privada, la Constitución mexicana también habla de la propiedad ejidal y comunal:

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Según nos explica Correas, en el gobierno del presidente Salinas fueron abrogadas las normas que protegían ese tipo de propiedad, es decir, lo que antes era propiedad colectiva ahora puede ser fraccionada²⁷ si así lo eligen los ejidatarios en Asamblea, pudiendo disponer sobre su parcela del ejido.

27- De acuerdo al artículo 27, IV: “(...) La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.



Eso significa que también se puede volver propiedad privada, o sea, tales tierras ahora pueden entrar en el mercado de la compra y venta según el “intercambio de equivalentes”.

(...) Es decir, se cumplió el vaticinio que la Teoría Sociológica del Derecho propuesta en este libro permitía formular: si hay normas anómalas respecto del modelo capitalista dominante, o México no es una sociedad capitalista – y esto es lo que decía la ideología apologética del derecho agrario: que México, por eso, había, “superado” al capitalismo –, o las normas anómalas respecto del modelo capitalista se derogarán más temprano que tarde. Que es lo que ocurrió (...) ²⁸.

Además la propiedad ejidal fue nuevamente modificada con la reforma en el año de 1992, que buscó diversificar los mecanismos de incorporación de suelo de propiedad social al mercado. Así no explica Guillermo Olivera (2005):

Antes de la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional, las tierras ejidales que rodean a la mayor parte de las ciudades mexicanas sólo podían incorporarse al desarrollo urbano mediante el mercado ilegal de suelo. Esto era así porque la Ley Agraria que reglamenta lo relativo a la tenencia del suelo ejidal prohibía su enajenación y su conversión a usos urbanos a pesar de lo inminente de su urbanización. (...) Con la reforma de 1992 al artículo 27, por primera vez se permite la venta del suelo ejidal y comunal, lo cual supuestamente permitiría que paulatinamente se reemplazara su venta ilegal por su incorporación ordenada al desarrollo urbano legal.

Actualmente el artículo 27 de la Constitución mexicana fue nuevamente modificado en razón de la Reforma Energética, publicada en el Diario oficial de la federación en el 20 de diciembre de 2013, para modificar el tratamiento de la propiedad de los recursos naturales, sobre todo del petróleo, pues ahora será permitido a las empresas privadas participar en la exploración y extracción de petróleo, a través de contratos con el estado mexicano, sob la alegación de que la empresa pública responsable por la extracción de petróleo no tiene tecnología suficiente. Pero no hay espacio para abundar en eso. Acá de lo que se trata es verificar la existencia de modalización de la propiedad privada capitalista en la Constitución y, a la vez, verificar cómo las demás formas de posesión van siendo anuladas de acuerdo a la necesidad de disposición de la tierra para la valorización del valor en forma dependiente. A su vez, de percibir cómo se habla de la propiedad en la Constitución, cómo se habla de que es la nación la propietaria anterior de todo el territorio, ignorando la histórica existencia de otras comunidades y/o pueblos que dominaban ese territorio. De cómo el gobierno puede expropiar un territorio en razón de una “utilidad pública”, concepto abierto en el cuál pueden haber un sinnúmero de justificaciones.

En el caso de Brasil, las disposiciones sobre la propiedad la encontramos en el artículo 5º de la Constitución:

28- CORREAS, Oscar. *Crítica de la ideología jurídica...*, p. 298-299



Art. 5o Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à **propriedade**, nos termos seguintes: (EC no 45/2004) (...)

XXII –é garantido o direito de propriedade;
 XXIII –a propriedade atenderá a sua função social;
 XXIV– a lei estabelecerá o procedimento para desapropriação por necessidade ou utilidade pública, ou por interesse social, mediante justa e prévia indenização em dinheiro, ressalvados os casos previstos nesta Constituição;
 XXV–no caso de iminente perigo público, a autoridade competente poderá usar de propriedade particular, assegurada ao proprietário indenização ulterior, se houver dano;
 XXVI –a pequena propriedade rural, assim definida em lei, desde que trabalhada pela família, não será objeto de penhora para pagamento de débitos decorrentes de sua atividade produtiva, dispondo a lei sobre os meios de financiar o seu desenvolvimento;

Acá también se nota la existencia de la norma-modelo modalizada en el texto como derecho fundamental, es decir, derecho inviolable. Pero si su sentido deóntico puede ser subsumido en la norma-modelo capitalista, vemos que en su sentido ideológico trae cuestiones interesantes como la “función social de la propiedad” o la posibilidad de desapropiación por “necesidad o utilidad pública, o interés social”, es decir; si por un lado ese discurso busca eliminar la existencia de la propiedad improductiva – ya que en Brasil nunca hubo una reforma agraria y eso es lo máximo que se pudo alcanzar hasta ahora, o sea, que la propiedad que no cumpla con su función social pueda ser despojada de su “propietario” –, por otro lado repite casi lo mismo que la Constitución mexicana en lo que dice respecto al poder del que domina – llamado gobierno – de decir sobre la utilidad pública o interés social de una propiedad y despojar a quien sea de lo que se dice, es derecho “inviolable”.

Con eso se puede decir que de acuerdo al procedimiento es posible encontrar en ambas Constituciones la norma-modelo relativa a la propiedad “necesaria” a la reproducción de una sociedad capitalista; que si en algún momento hubo apertura para otras formas de propiedad, como es el caso de México con el ejido, se nota que la hegemonía sobre el discurso de la propiedad la tiene el discurso del derecho capitalista. Pero lo más interesante nos muestra su parte ideológica, cuando habla sobre el interés público o la propiedad anterior de la “nación”, en el caso de México, que garantiza, en el fondo, la hegemonía del grupo en el poder para decidir sobre las tierras y recursos del país, algo extremadamente necesario, desde nuestro punto de vista, para imponer el sistema capitalista a las sociedades latinoamericanas dependientes, pues que acá el estado, o el discurso del derecho, es fundamental para conservar y reproducir las relaciones capitalistas.

3. El análisis sociosemiológico de la Constitución ecuatoriana del 2008

En Ecuador, la Constitución promulgada en el 2008 trae el derecho a la propiedad en su capítulo sexto, sobre los derechos a la libertad:



Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
(...)

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Y del artículo 321 al 324, la Constitución va hablar de tipos de propiedad (destacamos nosotros):

Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas **pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta**, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

(...)

Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, **por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes**, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

Art. 324.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal.

Haciendo el procedimiento de análisis antes expuesto se percibe que en la Constitución Ecuatoriana también se encuentra la norma-modelo de la propiedad capitalista, cuando dice que el estado reconoce garantiza el derecho a la *propiedad privada*. También podemos encontrar modalizada la conducta de “desapropiación por razones de utilidad pública, interés social o nacional”. Pero a distinción de los otros textos analizados, acá también hay el derecho a la *propiedad comunitaria*, lo que suponemos es una norma no capitalista, ya que en el apartado sobre las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas dice:

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

(...)

4. Conservar la **propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles**. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.

En ese caso de la propiedad comunitaria, es la Constitución la que establece que serán inalienables e indivisibles, lo que nos hace creer que si la comunidad no puede ponerla a disposición en el mercado, entonces deja de tener coincidencia con la norma-modelo capitalista²⁹.

29- En el caso de la Constitución mexicana, la propiedad sobre la tierra de las comunidades indígenas está en el artículo 2, A, IV:



Además en su sentido ideológico acrecenta el compromiso con la naturaleza, que no habíamos visto en ningún de los dos textos anteriores, al decir que propiedad deberá cumplir una función no sólo social, pero también ambiental.

Conclusiones

El análisis sociosemiológico parece ser una herramienta crítica de análisis, por cuanto no hace apología al derecho, es decir, no lo concibe como “producto social”, o como dice Correas (2010), no supone que es producido por las relaciones sociales – lo que, según el autor, llevaría a pensar que de ser así es el apropiado para tales relaciones y por lo tanto es justo. Eso porqué, al considerarlo discurso se puede ver cómo *ciertas* las relaciones sociales son la causa del derecho. Al separarlo como discurso deóntico, que dice sobre *cuales* relaciones sociales quieren que se mantengan (son la causa del discurso organizador de la violencia), y sentido ideológico (cuya referencia son otras ideologías sobre como es la sociedad – es decir la parte descriptiva de su “apariciencia”) tenemos la posibilidad de decir algo más sobre quién ejerce el poder y cómo lo hace.

Para nosotros el problema consiste en preguntar cómo es posible demostrar que el discurso del derecho y el discurso jurídico [capitalista] ocultan las relaciones sociales al mismo tiempo que las dominan³⁰.

En se tratando de un discurso instrumental como es el discurso del derecho – sirve para organizar a la violencia, legitimar la represión – entonces un análisis de sus sentidos parece tener importancia crítica, se lo que se quiere es entender los recientes cambios en el discurso del derecho constitucional en América Latina. O más bien sería lo mismo decir que buscamos ver si las normas “aciertan” en promover ciertas y determinadas conductas en detrimento de otras, aciertan en el sentido de que se puedan verificar en la sociedad. En nuestra región, se suele decir que el derecho promueve las conductas buenas, justas (prohibido matar, prohibido esclavizar, permitido consumir, etcétera), pero que “no salen del papel”, es decir, no son eficaces. La Crítica Jurídica propone que el derecho si es eficaz en su parte deóntica aún cuando su parte ideológica no lo parezca ser – aunque como vimos en ese caso también lo es, ya que contribuye al ocultamiento de las relaciones de dominación (las que el derecho promueve).

Es el caso del derecho a la propiedad privada que buscamos analizar en ese artículo. Aunque aparezca como “inviolable” en el discurso del derecho, no lo es, o porqué el mismo discurso exponga las excepciones, o bien porqué el sentido deóntico lo que busca promover es la circulación

“Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley”. Notase una cabal diferencia de sentidos con respecto al texto ecuatoriano. En el caso de Brasil es aún más distinto, pues el artículo constitucional 231 en ningún momento habla sobre la propiedad comunitaria de la tierra, pero más bien dice: “derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, y es de competencia de la Unión la demarcación, protección y respecto a sus bienes”, es decir, no se trata de una propiedad comunitaria tal cual, sino de “pose permanente”, “usufructo exclusivo”, y es el Gobierno el que tiene el poder de demarcar las tierras y transformarlas en reservas indígenas. Actualmente tramita en el Congreso brasileño un Proyecto de Emenda Constitucional (PEC 215) que busca transferir del Ejecutivo al Legislativo la competencia para demarcar tierras, lo que en la visión del movimiento indígena, sería un gran retroceso.

30- CORREAS, Oscar. *Crítica de la ideología jurídica...*, p. 267



de mercancía. No es acaso que vemos noticias de despojo en escala ascendente todos los días. Con descripciones de las relaciones sociales crean una visión de mundo que es apariencia de las mismas, pero que contribuyen a la eficacia de las prescripciones. Su parte deóntica tiene, en los discursos constitucionales, de algún modo, modalizado las conductas necesarias para la reproducción del capital, aunque su sentido ideológico pueda haber cambiado – lo que un análisis histórico social lo podría demostrar con más amplitud.

Por otra parte, aún que sea posible acaso comprobar que existen en el discurso del derecho la modalización de conductas para la reproducción del capital, el objetivo acá es verificar la correlación de fuerzas que expresa, es decir, entender la cuestión de la hegemonía como un proceso en disputa por el ejercicio del poder en una sociedad. En ese sentido, es que se verifica en América Latina, por ejemplo, discursos constitucionales con sentidos muy distintos – deónticos e ideológicos –, y a lo que vamos es buscar en lo distinto sus potencialidades de subversión del discurso. Según Sandoval, cuando habla de los procesos constituyentes ecuatoriano y boliviano,

(...) los textos definitivos incorporaron temas que, al menos enunciativamente, chocan parcialmente con la lógica liberal de las constituciones burguesas dominantes. Dicho reconocimiento tiene la intención de sentar condiciones de análisis que permitan comprender que el discurso del derecho siempre es un campo de disputa, un instrumento y un campo más de la lucha de clases, y no un discurso estático propiedad de una sola clase. Sin embargo también tiene la finalidad de, a partir de esta premisa, analizar hasta qué punto estas innovaciones constitucionales pueden fortalecer un proceso emancipatorio, o bien pueden relegitimar el régimen capitalista y permitir su pervivencia en una correlación de fuerzas locales no muy favorable para su reproducción³¹.

Es decir, como discurso enmarcado por la disputa por la hegemonía del ejercicio del poder, el derecho a la propiedad en la Constitución Ecuatoriana permite visualizar cómo hay una disputa, una correlación de fuerzas distinta en ese país, en comparación al mismo discurso en México o en Brasil, pues en él encontramos modalizadas otras conductas, eso es, formas de propiedad distintas a la capitalista. Es la eficacia de ese discurso y su pervivencia en el tiempo lo que nos va poder hablar aún más de cómo se va desarrollando tal disputa por hegemonía en ese país.

En última instancia de lo que se trata es pensar en la superación del capitalismo en América Latina, lo que no puede sino implicar también la superación de su discurso del derecho.

Referencias Bibliográficas

CORREAS, Oscar. Sobre la Propiedad (Apuntes para un ensayo). In: Anuario da Facultade de Dereito. s/f. Disponible en: <http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2277/1/AD-7-11.pdf>

_____. *Crítica de la ideología jurídica*. Ensayo Sociosemiológico. México: Ed. Coyoacán. 2010.

LOZANO, Guillermo Olivera. La reforma al artículo 27 constitucional y la incorporación de las tierras ejidales al mercado legal del suelo urbano en México. In: *Scripta Nova*. Revista Electrónica de

31- SANDOVAL, Daniel. *Apuntes para una historia social...*, p. 10



Geografía y Ciencias Sociales. Vol. IX, núm. 194 (33), 1 de agosto de 2005. Barcelona. Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-194-33.htm>

KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. México: Fontamara, Ed. Coyoacán. 2012.

MERCADO, René Zavaleta. *Problemas de la determinación dependiente y la forma primordial*. 2006. Disponible en:

<http://www.flacsoandes.edu.ec/biblio/catalog/resGet.php?resId=13114>

SANDOVAL, Daniel. *Apuntes para una historia social del constitucionalismo de Nuestra América desde la crítica jurídica*. México: borrador. 2015

TAPIA, Luis. *Interpretación de sentido en el análisis político y explicación*. Bolivia: s/f.

